



Ibagué - Tolima, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 73001-40-03-001-2022-00372-00
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : JOJARIS CHAMORRO BARBOZA.
Demandado : JOHN FREDY TABORDA PUENTES.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por JOJARIS CHAMORRO BARBOZA, a través de apoderado judicial en contra de JOHN FREDY TABORDA PUENTES, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, para resolver sobre su conocimiento ante la pérdida de competencia del juzgado de origen invocada en virtud del artículo 121 del C.G.P.

Siendo ajustada a derecho la decisión del juez genitor, este despacho avocará conocimiento de la acción ejecutiva antes señalada.

Por cuanto, se resolverá sobre los asuntos pendientes de pronunciamiento encontrados en el proceso como el recurso de reposición y auto del que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

De manera inicial, el despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto del auto adiado el 25 de enero de 2022 que negó la aplicación de desistimiento tácito en el presente litigio.

A juicio del censor la determinación atacada debe revocarse, pues no se ha notificado al demandado “*como se determina en el C.G.P. y el decreto 806 de 2020, ni se han anotado en la página de la RAMA JUDICIAL las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por su Despacho, es decir, que se ha operado el desistimiento tácito*”.

No se repondrá la decisión cuestionada pues es evidente que el expediente sí tuvo actuaciones pertinentes a su impulso procesal dentro del último año, término tenido en cuenta, pues en el asunto no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución.

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del C.G.P., sobre los procesos ejecutivos, señaló:

“(...) la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. (Negrilla y subrayado del juzgado)

Nótese que la parte actora realizó gestiones pertinentes a la notificación del demandado, allegando debidamente los soportes con acuse positivo de recibido, solicitó control de términos de notificación y requirió se le corriera traslado del presente recurso objeto de estudio para su pronunciamiento. También tramitó medidas cautelares logrando el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-79934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.



A todas luces, las anteriores son actuaciones procesales que dan cuenta del interés que ha tenido la parte actora para la definición de la controversia planteada. Contrario a lo manifestado por el apoderado del demandado, quien ha llevado a cabo actos dilatorios que han impedido el normal curso del asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que sus peticiones carecen de sustento normativo y fáctico que no coadyuvan a la resolución del conflicto, sino por el contrario, entorpece la administración de justicia en el caso que nos ocupa.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para no reponer la decisión cuestionada.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre el auto del que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Memórese que **JOJARIS CHAMORRO BARBOZA** promovió demanda ejecutiva contra **JOHN FREDY TABORDA PUENTES** librándose mandamiento de pago en contra de este último, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Una vez notificada la demanda a la parte accionada, esta no presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial **RESUELVE**:

1. AVOCAR conocimiento de la acción ejecutiva promovida por **JOJARIS CHAMORRO BARBOZA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOHN FREDY TABORDA PUENTES**, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué.

2. NO REPONER el proveído censurado adiado 25 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **JOJARIS CHAMORRO BARBOZA** contra **JOHN FREDY TABORDA PUENTES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



4. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

5. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

6. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez